



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

A solicitud de la Presidencia, quien suscribe, tiene el honor de elevar la siguiente

NOTA-INFORME

SOBRE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 196 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA PARA CONVOCAR LA SESIÓN DE INVESTIDURA.

ANTECEDENTES

La presente Nota-Informe tiene por objeto dar respuesta a la cuestión planteada sobre el plazo previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Cámara para convocar la sesión de investidura tras haberse propuesto con fecha 9 de agosto una candidata conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la LORAFNA por la Presidencia de la Cámara.

En concreto la cuestión a determinar es si cabe establecer un plazo inferior al previsto en el artículo 196 del RPN en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84.6 de la norma reglamentaria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco normativo.

La LORAFNA regula el proceso de investidura en su artículo 29, cuyos apartados dicen:

“1. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra será elegido por el Parlamento, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.

3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta.

De no obtenerla, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada al candidato si obtuviera mayoría simple en esta segunda votación. Caso de no conseguirse esta mayoría, el candidato quedará rechazado y se tramitarán las sucesivas propuestas de candidato en la forma prevista anteriormente.

4 Si trascurrido el plazo de tres meses desde la celebración de las elecciones al Parlamento de Navarra no se presentara ningún candidato o ninguno de los presentados hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones. El nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato completo por un período de cuatro años.”

Por su parte, el Reglamento del Parlamento de Navarra, en lo que ahora interesa dispone lo siguiente en los artículos 75, 84.6 y 7, 119 y 196:

Artículo 75. Convocatoria del Pleno. “2. Las sesiones del Pleno del Parlamento serán convocadas por la Presidencia de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de las Parlamentarias y los Parlamentarios Forales.”

Artículo 84. Convocatoria de las sesiones. “6. Las convocatorias a las Parlamentarias y Parlamentarios Forales serán remitidas con tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión. Este plazo podrá reducirse hasta un mínimo de veinticuatro horas, si así lo decide la Presidencia de la Cámara, previa comunicación telefónica o telemática a las personas convocadas. Cuando por la Presidencia se utilizare esta facultad, al inicio de la sesión, dará cuenta de las razones que motivaron esa decisión.

7. La Mesa del Parlamento y de las Comisiones, así como la Junta de Portavoces o, en su caso, la Comisión Permanente podrán ser convocadas por la Presidencia del Parlamento, incluso, con menor antelación que la de veinticuatro horas, debiéndose iniciar tal sesión con un debate sobre la procedencia o no de adoptar acuerdos en dicha sesión sobre cada uno de los asuntos propuestos, que se decidirá por mayoría de dos tercios.”

Artículo 119. Prórroga o reducción de los plazos. “1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en

este Reglamento, excepto de aquellos que estén fijados en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Con carácter general, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.”

Artículo 196. Sesión de investidura. Procedimiento. *“La sesión de investidura de la candidatura propuesta deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes.”*

Resulta igualmente de interés recordar que en sesión celebrada el día 28 de julio de 2023, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces acordó: *“1.º Habilitar, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento del Parlamento de Navarra, el mes de agosto del presente año para la realización de las sesiones y actuaciones parlamentarias necesarias hasta culminar el proceso de investidura de la Presidencia de la Comunidad Foral de Navarra.”*

II. Dictamen.

A la vista de los preceptos transcritos, se advierte que el Reglamento prevé en su artículo 196 que el plazo *“deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación”*, sin embargo, esta previsión reglamentaria no excluye que se pueda aplicar lo dispuesto en el art. 84.6 con cuyo contenido es además coincidente, pero también complementario, y por tanto cabría que los tres días hábiles que se prevén con carácter general para la realización de las convocatorias se pudieran reducir hasta un mínimo de veinticuatro horas, si así lo decide la Presidencia de la Cámara cumpliendo los requisitos previstos en el citado artículo.

Llegamos a la siguiente conclusión por las siguientes razones:

- El art. 196 coincide con los tres días hábiles previstos en el art. 84.6 respecto al plazo general de las convocatorias, precepto incluido dentro del Título V referido a las normas generales de funcionamiento y más concretamente en el Capítulo I *“de las sesiones y su convocatoria”*, siendo por tanto aplicable a cualquier convocatoria.
- Dicho precepto se refiere a las *“convocatorias a las Parlamentarias y Parlamentarios Forales”* incluyendo por tanto las convocatorias de Pleno sin excepción de la convocatoria del pleno de investidura. A diferencia de lo

previsto en su apartado 7 que se circunscribe a las convocatorias de la Mesa del Parlamento, de las Comisiones, de la Junta de Portavoces o, en su caso, de la Comisión Permanente. Siendo por tanto esta última una opción vedada para el caso del pleno si el plazo a fijarse fuera inferior a las veinticuatro horas.

- El art. 196 no prevé además excepción a la aplicación de las normas generales de funcionamiento ni tampoco el art. 84.6 exceptúa de su aplicación el supuesto de investidura. Por lo que la voluntad del legislador no es la exclusión de su aplicación. Así se puede comprobar que cuando esa ha sido su intención se ha previsto expresamente, siendo varios los artículos que contienen salvedades bajo las expresiones de “*salvo precepto en contrario*”, “*salvo lo dispuesto en los apartados anteriores*” o “*salvo en los supuestos del art...*”. Un claro ejemplo lo encontramos en el art. 174.1 que en relación con la tramitación del proyecto de Ley Foral de Presupuestos prevé la aplicación del procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente sección: “*1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente sección*”.
- El plazo cuya reducción se propone se trata además de un plazo previsto reglamentariamente y no en la LORAFNA y por tanto al igual que el resto de los plazos previstos en el Reglamento cabe su prórroga o reducción cuando así se acuerde por la Mesa, como además suele ser habitual a petición de un grupo parlamentario (art. 119 RPN).

A mayor abundamiento debemos recordar que conforme al citado artículo – el 119 RPN- cabría también la reducción del citado plazo. En este sentido debe indicarse que los plazos constituyen una garantía esencial de la seguridad jurídica si bien a diferencia de los plazos procesales o procedimentales en el ámbito parlamentario la doctrina existente debe modularse, puesto que el procedimiento parlamentario presenta caracteres diversos del procedimiento administrativo o judicial. Conforme a este artículo, incardinado también dentro de las normas generales del procedimiento, también cabría la posibilidad de que la Mesa de la Cámara pudiera acordar la reducción de los plazos establecidos en el Reglamento, con excepción de los fijados por el Amejoramiento, siendo la reducción, con carácter general, de la mitad, apreciándose por tanto una cierta flexibilidad en cuanto a su determinación puesto que la Mesa “*podrá acordar*” su prórroga o reducción.

Cabe reseñar igualmente como precedente lo acontecido en la anterior sesión de investidura, donde la Mesa y Junta celebrada el lunes 29 de julio de 2019 acordó convocar el Pleno del Parlamento para la sesión de investidura el jueves 1 de agosto de dicho año, transcurriendo por tanto dos días hábiles frente a los tres referidos en el artículo 196, sin que la reducción de dicho plazo fuera entonces cuestionada.

Se debe advertir, además, que como hemos reproducido con anterioridad, se ha habilitado el mes de agosto para la realización de las sesiones y actuaciones parlamentarias necesarias hasta culminar el proceso de investidura de la Presidencia de la Comunidad Foral de Navarra. Habilitación del mes de agosto en su totalidad y por tanto sin exclusión de días inhábiles, sábados, domingos y festivos, y con el límite lógicamente de la fecha prevista en el Amejoramiento para la disolución automática (28 de agosto). Por tanto, con la habilitación de todo el mes lo que se pretende facilitar es la sustanciación de un proceso de investidura del que depende la continuación de la propia Legislatura del Parlamento de Navarra que se acaba de iniciar.

III. Conclusión.

Desde el punto de vista jurídico, el Presidente de la Cámara se encuentra legitimado para hacer uso de la facultad que el apartado 6 del artículo 84 del RPN le otorga y reducir así el plazo de convocatoria del pleno de investidura de tres días hábiles previsto en el art. 196 del RPN siempre y cuando cumpla con los requisitos que el citado precepto le impone y que son:

- que la convocatoria se realice con al menos veinticuatro horas de antelación.
- que sea comunicada a las parlamentarias y parlamentarios de manera telemática o telefónica y,
- que al inicio de la sesión de cuenta de las razones que motivaron esa decisión.

Este es el informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 9 de agosto de 2023

LA LETRADA MAYOR,

DOMENECH

ALEGRE SILVIA

- 16571550G

Silvia Doménech Alegre

Firmado digitalmente
por DOMENECH ALEGRE
SILVIA - 16571550G
Fecha: 2023.08.09
18:48:17 +02'00'



A LA MESA Y A LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA.

José Javier Esparza Abaurrea, como Portavoz del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro (UPN), presenta el siguiente escrito para su consideración por la Mesa y la Presidencia del Parlamento de Navarra.

En relación con la convocatoria del Pleno para la sesión de investidura de la Presidencia del Parlamento de Navarra, este Grupo Parlamentario considera que la misma debe desarrollarse conforme al procedimiento específico dispuesto en el capítulo I del título X del Reglamento del Parlamento de Navarra y que, en consecuencia, éste debe convocarse con al menos 3 días de antelación, conforme a lo que se dispone en el apartado 1 del artículo 196.

Que ello implica además que no resulta de aplicación la facultad de la Presidencia del Parlamento dispuesta en el artículo 84.6 (capítulo I del título V, normas generales del procedimiento) para convocarla con un mínimo de 24 horas (ni la de ningún otro órgano del Parlamento si se considerara que existe esta facultad en otro artículo del Reglamento), por cuanto el procedimiento especial, como es el caso del procedimiento de investidura, tiene preferencia con relación al procedimiento general cuando hay previsión expresa, como es el caso.

Esta preferencia en la aplicación del artículo 196.1, que impediría que fuera excepcionado por el artículo 84.6 o por cualquier otro artículo recogido en el título V, se deriva de la aplicación del principio de especialidad normativa, principio general del derecho según el cual la norma especial se aplica de forma preferente sobre la norma general.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que el argumento anterior es determinante para impedir la convocatoria de una sesión de investidura con menos de 72 horas, es preciso señalar que esa decisión, prevista como absolutamente excepcional por la norma, debiera estar correctamente motivada por motivo de urgencia inaplazable, dado que puede afectar al derecho de los parlamentarios de asistencia a un pleno tan fundamental como el de investidura,

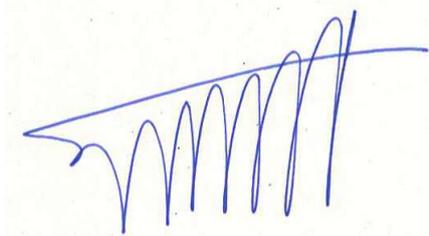
más en una fechas como las presentes en las que puede haber parlamentarios que no pudieran gestionar su vuelta si no se encuentran en Pamplona.

Dicha urgencia inaplazable es evidente que no puede producirse cuando la candidata ya ha manifestado que cuenta con los apoyos necesarios para ser investida presidenta, aunque tampoco éste sería motivo suficiente.

Dicha vulneración del derecho podría dar lugar a que la investidura pudiera resultar ilegal por un defecto de forma con consecuencias jurídicas difíciles de prever.

Por todo ello, se solicita la convocatoria de la sesión de investidura con al menos 72 horas de antelación.

Pamplona, a 09 de agosto de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

José Javier Esparza Abaurrea

Portavoz G.P. Unión del Pueblo Navarro (UPN)